

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0233/2014  
Santa Cruz, 04 de febrero de 2014

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 7 de noviembre de 2012 (en adelante el **Auto de Cargo**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), Auto de enmienda de fecha 18 de febrero de 2013, (en adelante auto de enmienda) los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargo seguido contra la Empresa Estación de Servicio de Combustible Líquidos "**ESTACION DE SERVICIO DE REYES**" (en adelante la **Estación**); las normas sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe DCMI N° 0897/2012 INF de 26 de junio de 2012 (en adelante el **Informe**), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en el Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS N° 006709 del 19 de junio del 2012 (en adelante la **Protocolo**), concluye indicando que la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**ESTACION DE SERVICIO REYES**" (en adelante la **Empresa**), ubicada en la Carretera Reyes-Santa Rosa Km. 1½, Provincia Ballivian del Departamento del Beni, se encontraba expendiendo en la manguera "1" de GASOLINA ESPECIAL, volúmenes alterados (-800ml) de combustible fuera de los límites permitidos, de acuerdo a la tolerancia de error exigida en el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721, hecho que además fue reconocido por el Encargada de la Empresa, Sra. Marcela Forero B., con C.I. 4956443 Lp., al momento de suscribir la Planilla en señal de aceptación, por lo que recomienda la remisión del informe a la Dirección Jurídica para su análisis correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**).



Que, el Informe DCMI N° 1014/2012 INF de 19 de julio de 2012 (en adelante el **Informe**), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en el Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS N° 002911 del 18 de julio del 2012 (en adelante la **Protocolo**), concluye indicando que la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**ESTACION DE SERVICIO REYES**" (en adelante la **Empresa**), ubicada en la Carretera Reyes-Santa Rosa km. 1½, Provincia Ballivian, del Departamento del Beni, se evidenció que la Empresa suspendió las actividades de comercialización de combustibles líquidos sin autorización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, incumpliendo con lo establecido en el inciso I) y II) del Art. 9 Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008, hecho que además fue reconocido por la Sra. Nely Matías, con C.I. 6070732 Lp., al momento de suscribir la Planilla en señal de aceptación, por lo que recomienda la remisión del informe a la Dirección Jurídica para su análisis correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**).

Que, el Informe DCMI N° 1115/2012 INF de 13 de agosto de 2012 (en adelante el **Informe**), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en el Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS N° 002925 del 01 de agosto del 2012 (en adelante la **Protocolo**), concluye indicando que la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**ESTACION DE SERVICIO REYES**" (en adelante la **Empresa**), ubicada en la Carretera Reyes-Santa Rosa Km. 1½, Provincia Ballivian, del Departamento del Beni, se encontraba expendediendo en la manguera "1" de GASOLINA ESPECIAL, volúmenes alterados (-500ml) de combustible fuera de los límites permitidos, de acuerdo a la tolerancia de error exigida en el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721, asimismo los extingidores se encontraban descargados no cumpliendo con la ubicación correcta, hecho que además fue reconocido por la Empresa, Sra. Nely Matias, con C.I. 6070732 Lp., al momento de suscribir la Planilla en señal de aceptación, por lo que recomienda la remisión del informe a la Dirección Jurídica para su análisis correspondiente,

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 / Fax: (591-2) 243 4007 Casilla. E-mail: info@anh.gob.bo  
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs > (591-3) 345 9124 - 345 9125 Fax: (591-3) 345 9131

Tarija: Calle Ingavi N° 970 Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 / Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 - Fax: (591-4) 611 3719

Cochabamba: Calle Nestor Galindo N° 1455 / Telf.: (591-4) 448 5026 - 448 5025 - 441 7100 - 441 7101 / Fax: (591-4) 448 8013

Sucre: Calle Loa N° 1013 (detras de Transito) / Telf.: 643 1800 / Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el Reglamento SIRESE).

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante Auto, formuló cargos contra la Empresa por ser presunta responsable de expedir combustible (GASOLINA ESPECIAL) en volúmenes alterados y fuera de los límites permitidos, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 69, inc. b) del Reglamento de construcción y operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio del 1997; y por suspender actividades sin autorización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, conducta contravencional que encuentra prevista y sancionada en el inciso I) y II) del Art. 9 Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 07 de noviembre de 2012, se notificó a la Empresa con el Auto, misma que se apersonó y contestó el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 05 de junio del 2013, adjuntando prueba de descargo consistente en: **a)** Copia del Auto de Cargo de fecha 07 de noviembre de 2012.

Que, así mismo, mediante el citado memorial, la Empresa aduce que: **a)** “*(...) La Estación de Servicio Reyes cumple a cabalidad con dicha normativa, procediendo siempre al expendio de combustibles dentro del rango de promedios permitidos, por lo que no es evidente lo expuesto en el Informe DCMI-897/2012. En los días previos y durante la inspección volumétrica realizada se ha generado una baja en el ciclaje de energía, mismo que afecto a las conexiones de las bombas de expendido;*” **b)** “*El error del Auto de formulación de cargos refiere en el Artículo primero de su parte resolutoria dispone la presentación de descargos para otra Estación de Servicio como es San Miguel de Ivan Limachi-San Borja y que no tiene relación alguna con Reyes.*”

Que, mediante Auto de subsanación de fecha 18 de febrero de 2013, se corrige el error involuntario de la formulación de cargos de fecha 7 de noviembre de 2012; acto que fue notificado en fecha 07 de marzo de 2013.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y los arts. 2, 3 y 5 del Decreto supremo No. 29753 de 22 de octubre del 2008, establece que la ANH cuenta con las atribuciones entre otras, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, el Art. 115.II de la CPE, señala que: “*El Estado garantiza el derecho al debido proceso... El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...).*”

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir,

que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, el Art. 367 del mismo cuerpo normativo prescribe que: “*La Explotación, consumo y comercialización de los Hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno (...)*”.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, el Art. 29 de la Ley de Procedimiento Administrativo señala que: “*Los Actos Administrativos se emitirán por el órgano administrativo competente y su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Los actos serán proporcionales y adecuados a los fines previsto por el ordenamiento jurídico*”.

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo en su Art. 47 prescribe que: “*I) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y IV) La Autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedente o innecesarias. Las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica*”; al respecto Gordillo señala que: “*La prueba documental en materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documento públicos o privados (...)*”.

Que, el virtud del Art. 75 de la Ley 2341 menciona que: “*El principio de proporcionalidad es el establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de la normas infringidas*”.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la LPA), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

## CONSIDERANDO:

Que, el Art. 16 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, señala que: “*Los equipos o surtidores de despacho de Combustibles Líquidos en las estaciones de servicio, las medidas patrón y la calibración respectiva, deberán cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en el Anexo 3*”.

Que, de conformidad con lo señalado en el capítulo VI del Decreto Supremo No. 24498 de 17 de febrero de 1997, se crea el *instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO)*, como la entidad encargada de las actividades de control metrológico, es decir de la calibración, certificación de calibración y las operaciones de medición (patrones e instrumentos para medir).

Que, el Art. 43 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, determina que: “*El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado*”.

Que, el Art. 41 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, señala que: “*Los procedimientos y normas que deben cumplir los camiones cisternas en la carga, transporte, y descarga de carburantes, están especificados en los Anexos N° 4 y N° 5*”.

Que, el Art. 47 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, señala que es Obligación de la Empresa “Acatar las normas de Seguridad y Medio Ambiente contenidas en los Reglamentos Específicos y las disposiciones e instrucciones emitidas por la Superintendencia (ahora ANH)”.

Que, el Art. 48 del Decreto Supremo No. 24721 del 23 de julio de 1997, señala que: “Los propietarios de Estaciones de Servicio, empresas proveedoras, distribuidoras e importadoras, deberán proporcionar a los funcionarios de la Superintendencia y al Departamento de Normas y Metrología, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en el presente Reglamento. Estas labores las realizará la Superintendencia por si misma o mediante terceros”.

Que, el punto 2.1 del Anexo 3 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, señala que: “Medidas Patrón de 20 y 40 Litros: El empleo de estas medidas se destina principalmente para lo siguiente: (...) b) Controlar los volúmenes comercializados por las Estaciones de Servicio”

Que, el punto 2.1.2 del Anexo 3 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, señala que: “Los citados patrones de control deberán ser calibrados, aprobados y certificados por la Dirección de Desarrollo Industrial y por lo tanto su tolerancia deberá encuadrarse dentro de los valores que dicho organismo tenga en vigencia, siendo de 15 ml., para las medidas de patrón de 20 litros (+/- 0,075%) y de 20 ml., para medidas de 40 litros (+/- 0,05%)”.

Que, el punto 2.2.1 del Anexo 3 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, señala que: “Todos los dispositivos y equipos de medición volumétrica deberán estar necesariamente calibrados por la Dirección de Desarrollo Industrial y/o Departamento de Normas y Metrología de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio para su funcionamiento regular”.

Que, el punto 2.2.2 del Anexo 3 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, señala que: “Con los patrones volumétricos indicados en numeral 2.1, se efectuarán controles periódicos a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia de más menos 100 milímetros por cada 20 litros despachados (...)”

Que, el punto 1.6 del Anexo 3 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, señala que: “Toda Estación de Servicio de venta al público, deberá poseer un patrón volumétrico normalizado (Seraphin), de acuerdo al modelo o modelos que disponga la Dirección de Normas y Meteorología. Su utilización será para la verificación de los volúmenes correctos de venta y para efectuar las operaciones de calibración de los surtidores”.

Que, el Art. 69 del Reglamento Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el parágrafo I) del Art. 2 del Decreto Supremo No. 26821 de fecha 25 de octubre de 2002, establece que: “La Superintendencia sancionara a la Empresa con una multa equivalente a diez días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...), b) Alteración del volumen de los carburantes comercializados,... De haber reincidencia (...), el organismo regulador sancionará a la Empresa directamente con la cancelación de la Licencia de Operación, mediante la dictación de una Resolución Administrativa que no tiene efecto suspensivo.

Que, el inciso d) del Art. 10 de la Ley No. 3058 de Hidrocarburos, determina que: "d) *Continuidad: obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, así como el cumplimiento de los contratos de exportación*"

Que, el Art. 14 de la Ley No. 3058 de Hidrocarburos, establece que: "Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país".

Que, el Art. 9 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008, señala que: "I) Autorícese al ente regulador a sancionar con una multa de Bs. 80.000 (ochenta mil bolivianos 00/100) a las Estaciones de Servicio (...) que incurran en la suspensión no autorizada de las actividades reguladas establecidas en el Art. 24 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, por constituir las mismas Servicios Públicos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 14 de la mencionada Ley (...)".

#### CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

- ❖ Que, la Empresa está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
- ❖ Que, en aplicación del principio de verdad material establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.
- ❖ Que, dentro el presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo, aspecto que no ha logrado desvirtuar al no haber presentado prueba de descargo alguno.
- ❖ Que, el documento público denominado "**Protocolo de Verificación volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos**", constituye un asentamiento documental de los hechos verificados a tiempo de la inspección realizada, siendo el acápite de "**Observaciones**" el espacio adecuado para registrar las consideraciones pertinentes distintas de las condiciones volumétricas de expendio de combustible; no existiendo limitación formal sobre los datos a registrarse, salvo la verdad material verificable de lo acontecido.
- ❖ Que, asimismo el Protocolo de Verificación PVV EESS N° 006709, N° 00002925 y los Informes DCMI 0987/2012 y 1115/2012, mismo que demuestran una constante

oscilación en los márgenes de error, los volúmenes de despacho, en todas las maquinas y mangueras, ratificando la necesidad por parte de la Empresa de realizar verificaciones y ajustes periódicos a los equipos de despacho de combustible y por ende, la legitimidad por parte de la ANH para fiscalizar su incumplimiento.

- ❖ Que, respecto a la presunta infracción cometida por la Estación, la ANH produce prueba documental consistente en el Informe y el Protocolo, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su la calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 4 inc. g), 27 y 32 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, y contra los cuales la Estación tenía la carga de probar que los hechos expresados en éstos no fueron descritos como realmente ocurrieron.
- ❖ Que, asimismo respecto a lo argumento por el Regulado, el Informe DCMI 1014/2012 y el Protocolo PVV EESS No. 002911; los mismos denotan un incumplimiento y/o negligencia por parte de la Empresa, ante la suspensión de sus actividades sin autorización del Ente Regulador (Agencia Nacional de Hidrocarburos), es mas dentro de lo aducido por la Empresa en ningún momento niega la infracción cometida, de la misma manera no presenta descargo alguno para asumir defensa y de esta manera poder desvirtuar el incumplimiento a la norma en actual vigencia, infringiendo con su actuar con lo establecido en la Ley No. 3058 en el Art. 10 inc. a) que establece: "**Continuidad: que obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, así como el cumplimiento de los contratos de exportación**" y el Art. 9 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008, señala que: "I) Autorícese al ente regulador a sancionar con una multa de Bs. 80.000 (ochenta mil bolivianos 00/100) a las **Estaciones de Servicio (...) que incurran en la suspensión no autorizada de las actividades reguladas** establecidas en el Art. 24 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, por constituir las mismas Servicios Públicos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 14 de la mencionada Ley (...)".
- ❖ Que, la Empresa no adjunta ningún documentos que puedan desvirtuar las infracciones cometidas, como por ejemplo las Verificaciones Volumétricas, Autorización por la ANH para poder suspender sus actividades de comercialización y el no contener Extintores en la Estación de Servicio; asimismo la doctrina jurisprudencial señalada en la SC 0718/2005-R de 28 de junio, determinó: "...la parte procesal, que se considera agraviada con los resultados de la interpretación porque lesionan sus derechos fundamentales, exprese de manera adecuada y precisa los fundamentos jurídicos que sustenten su posición, fundamentos en los que deberá exponer con claridad y precisión los principios o criterios interpretativos que no fueron cumplidos o fueron desconocidos por el juez o tribunal que realizó la interpretación y consiguiente aplicación de la norma interpretada; asimismo, exponer qué principios fundamentales o valores supremos no fueron tomados en cuenta o fueron desconocidos por el intérprete al momento de desarrollar la labor interpretativa y asumir la decisión impugnada; **pues resulta insuficiente la mera relación de hechos o la sola enumeración de las normas legales supuestamente infringidas...**". por lo que en virtud a lo mencionado se debe resaltar, que la parte agraviada no ha presentado ninguna prueba de descargo o pruebas que guardar relación con el hecho motivante, o lo que es lo mismo, la prueba deberá demostrar que los hechos supuestamente ilegales no ocurrieron; desvirtuando de esta manera lo argüido por el Regulado (Empresa); la misma que trata de justificar su incumplimiento del acatamiento a las normas vigentes por el incumplimientos de otras Empresas, sin embargo esta debió informar al Ente Encargado (Agencia Nacional de Hidrocarburos) sobre lo suscitado, para que así la Entidad le otorgue el permiso u autorización correspondiente, y no que por mero capricho suspender sus actividades y ocasionando con su actuar desabastecimiento a los pobladores del lugar; es así que al momento de la inspección, la Empresa se encontraba infringiendo la norma.
- ❖ Que, por consiguiente, cabe resaltar que la obligación de la Empresa es abastecer de combustible a la población de manera regular y continua, velando ella misma por el buen

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 / Fax: (591-2) 243 4007 Casilla: E-mail: info@ann.gob.bo

Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo. Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs > (591-3) 345 9124 - 345 9125 / Fax: (591-3) 345 9131

Tarija: Calle Ingavi N° 970 Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 - Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 / Fax: (591-4) 611 3719

Cochabamba: Calle Nestor Galindo N° 1455 / Telf.: (591-4) 448 5026 - 448 5025 - 441 7100 - 441 7101 / Fax: (591-4) 448 8013

Sucre: Calle Loa N° 1013 (detrás de Tránsito) / Telf.: 643 1860 / Fax: (591-4) 643 5344

[www.anh.gob.bo](http://www.anh.gob.bo)

funcionamiento de sus herramientas, tanto técnicas como logísticas, en virtud de la Ley No. 3058 y entre otras normas vigentes.

- ❖ Que, las consideraciones citadas precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).
- ❖ Que en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra "*La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo*" indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de **hecho o de derecho** diferentes a las invocadas por las partes interesadas.
- ❖ Que, la empresa tiene la obligación de cumplir con todas las especificaciones técnicas y medidas de seguridad establecidas por el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, así como las normas anexas, lo que implica que el mantenimiento preventivo y eventualmente correctivo, es una obligación ineludible de la Empresa.
- ❖ Que referente a la sanción, se tiene que realizar la siguiente aclaración jurídica: de los antecedentes adjuntos como prueba consistente a los informes técnicos y los protocolos de verificación, se infiere que la empresa infringió dos tipos administrativos, comercialización de volúmenes menores y suspensión de actividades. Al respecto Miguel Marienhoff en su Tratado de Derecho Administrativo Tomo IV, nos señala que al tratarse de una pluralidad de infracciones o contravenciones realizadas por una misma persona, "**no tiene otro nexo que el de su juzgamiento a los efectos de una sola condena**". El Artículo 29 de la Ley de Procedimiento Administrativo indica: (**Contenido de los Actos Administrativos**) Los actos administrativos se emitirán por el órgano administrativo competente y su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. **Los actos serán proporcionales y adecuados a los fines previstos por el ordenamiento jurídico.** En este entendido, siendo que los actos deben ser proporcionales, siendo una desproporción una doble sanción, puesto que el fin es la prevención y no el castigo, se debe evitar la doble sanción imponiendo solo una sanción, razón por la cual se inició la formulación de cargos en una sola actuación administrativa, que es el Auto de Cargo de fecha 7 de noviembre de 2012.

#### CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto los incisos b) y e) del Artículo 28 y en el parágrafo I) del Artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y el parágrafo I) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciará en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como

una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, al no presentar la Estación la prueba de descargo suficiente que desvirtúe el cargo formulado, hace que la misma haya adecuado su conducta a lo previsto en el Artículo 9 del D.S. N° 29753, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, así como el Art. 2 inciso b) del D.S. 26821, debiendo pronunciar resolución administrativa declarando probada la formulación de los cargos e imponer la sanción correspondiente.

#### CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de Marzo de 2013, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor del Responsable de Unidad Distrital Santa Cruz a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

#### POR TANTO:

El Representante Distrital Santa Cruz de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 07 de noviembre de 2012, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “ESTACION DE SERVICIO REYES”, ubicada en la Carretera Reyes-Santa Rosa Km. 1 ½, Provincia Ballivian, del Departamento del Beni, por ser responsable de suspender sus actividades de comercialización de combustibles líquidos sin previa autorización del Ente Regulador (ANH), conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 9 – I) y II) del D. S. N° 29753 de 22 de octubre de 2008 y Alteración del volumen de los carburantes comercializado, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 69, inc. b) del Reglamento de construcción y operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio del 1997.

**SEGUNDO.-** Instruir a la Estación, la inmediata aplicación del Reglamento y la obligación de comercializar combustibles líquidos en forma regular a fin de resguardar el abastecimiento continuo a favor del interés público general, debiendo en todo caso comunicar a la ANH la suspensión de actividades en la que incurra por causas atribuible o no a la misma, a fin de que ésta preste el abastecimiento a los usuarios finales.

**TERCERO.-** Con el fin de evitar la doble sanción, siendo que los actos deben ser proporcionales, siendo una desproporción una doble sanción, puesto que el fin es la prevención y no el castigo, por lo que se impone solo **una sanción** a la Empresa Estación de Servicio de

Combustibles Líquidos “ESTACION DE SERVICIO REYES”, una multa de Bs. 80.000,00.- (Ochenta Mil 00/100 Bolivianos), acorde a lo dispuesto por el Art. 9 del D.S. N° 29753, del 22 de octubre del 2008.

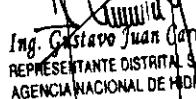
**CUARTO.-** El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “ESTACION DE SERVICIO REYES” a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de “Multas y Sanciones” N° 10000004678162 del Banco Unión con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el en el inciso parágrafo I) del Art. 9 Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008.



**QUINTO.-** En virtud al Art. 64 de la Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002 la Empresa tiene un plazo de diez (10) días hábiles posterior a la notificación para interponer Recurso de Revocatoria y hacer valer lo que en Derecho le corresponda.

**SEXTO.-** Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172.

Registrese y Archívese.



Ing. Gustavo Juan Carrasco Ayma  
REPRESENTANTE DISTRITAL SANTA CRUZ s.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Rodrigo Flores C.  
ABOGADO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
DISTRITAL - SANTA CRUZ